

FALSIFICACIÓN: INSTRUMENTOS PÚBLICOS: CASOS: CREACIÓN SOBRE COPIA FALSA AUTENTICADA. ELEMENTOS: INSTRUMENTO: FOTOCOPIA CERTIFICADA. SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, ETCÉTERA. DE OBJETOS, ETCÉTERA. **DESTINADOS A SERVIR DE PRUEBA:** CONDUCTAS ATÍPICAS: COPIA DE PLANILLA DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. ELEMENTOS: DOCUMENTO: COPIA DE PLANILLA DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN

1. Si bien la adulteración de una fotocopia extraída de un documento genuino no constituye por sí una falsificación típica, el paso siguiente, esto es la creación, con esa copia, de un instrumento público a partir de su autenticación, más allá de la eventual responsabilidad de la escribana actuante, encaja en principio en la descripción del tipo penal del artículo 292 del Código Penal, máxime cuando la encartada supo en todo momento que el instrumento que creó poseía carácter apócrifo y no pudo ignorar, por lo demás, que la intervención de la fedataria le otorgaría el necesario viso de legalidad que le resultaba imprescindible para inducir a engaño a terceros indeterminados, siendo allí, entonces, donde radica la concreta lesión a la fe pública.

2. No encuadra en la figura prevista en el artículo 255 del Código Penal la sustracción u ocultación de una copia de una planilla de remisión de documentación o del libro de envíos a otras dependencias, pues esos registros no son aquellos a los que refiere esa norma (con cita de CREUS, "Delitos contra la Administración Pública", Buenos Aires, Astrea, 1981, p. 261/262 y 478).

Ello indica, entonces, que la ocultación o destrucción de libros o constancias de movimientos interno de las dependencias públicas, en tanto sólo de modo indirecto o remoto aparecen vinculadas al servicio público de su esfera de competencia, no resultan alcanzados por la norma penal de referencia.

C.Fed.G.ROCA., causa Reg. 077/08, "LARGER, M. D.", Rta.: 14.03.2008, ver JPBA 140:157

FALSIFICACIÓN: USO DE DOCUMENTO FALSO: CONDUCTAS ATÍPICAS: FOTOCOPIA ARMADA CON VARIOS PODERES, EN EXPEDIENTE. ELEMENTOS: INSTRUMENTO PÚBLICO. FOTOCOPIA CON FIRMA DE LETRADO. INSTRUMENTOS PRIVADOS: ELEMENTOS. FALSEDAD IDEOLÓGICA: CONDUCTAS ATÍPICAS: FOTOCOPIA FALSA CON FIRMA DE ABOGADO, BAJO JURAMENTO

1. No corresponde considerar que el producto de un montaje que dio como resultado la fotocopia simple de la escritura se trate de un documento público (artículo 979, inciso 1º del Código Civil).

2. La fotocopia de un instrumento no es un documento en el sentido prescripto por el artículo 292 y siguientes del Código Penal (con cita de la Sala en causa N° 33.614 "Massa" Registro N° 358, del 08.05.2003 y sus citas; como así también de la Sala 2da., causa N° 13.213 "Bianchi", Registro N° 14.287 del 10.06.97 JPBA 101:101).

3. Tampoco le otorga a una copia carácter de documento público, la firma del abogado ni el escrito en el que se declara bajo juramento que se trata de una copia fiel de su original.

4. La actual redacción del artículo 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –según texto de la ley 17.454– no confiere la facultad de fedatarios a los letrados, pues claramente establece cuando se invoque poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado, pero de oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original. Como se ve, se ha suprimido de su redacción anterior (decreto ley 23.398/56) la manifestación jurada sobre la autenticidad de la copia y la responsabilidad por cualquier falsedad o inexactitud (conforme LAVIÉ, Gregorio, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentario-Doctrina-Jurisprudencia*, Tomo I, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1985, p. 165).

5. Al mismo tiempo, cualquier interpretación que intentara asimilar, sin más, la actuación del abogado particular a la de un funcionario público seña pura analogía en virtud de lo cual, mal podría pensarse en la configuración del delito de falsedad ideológica previsto por el artículo 293 del Código Penal, dado que sería confundir una falsedad elaborada en un instrumento privado civil con la fe pública (con cita de BAIGÚN, David y TOZZINI, Carlos, *La falsedad documental en la jurisprudencia*, Buenos Aires, *Pensamiento Jurídico* Editora, 1982, p. 116).

6. En virtud de lo expuesto no puede considerarse que un instrumento con las características previamente indicadas pueda menoscabar la fe pública (conforme la Sala causa N° 27.631 "MORAN" del 30.05.96, Registro N° 468, JPBA 89:266, y de la Sala 2da., en Causa N° 15.926 "M., E. L." del 02.12.1999, Registro N° 17.084, JPBA 110:396 p. 167).

C.Crim.Correc.Fed., Sala 1ra., causa Reg. 693, "APPIANI, J. H.", Rta.: 03.07.2007.

Nota: Se revocó el procesamiento y se dictó falta de mérito; indicándose que deberá avanzarse en la investigación en torno a todas las presentaciones que se habrían efectuado en el expediente de la seguridad social en nombre de personas que, en principio, no habrían contratado los servicios del estudio jurídico.